

San Miguel, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente**

**Primero:** Que con fecha 23 de enero de 2022 comparece don Carlos Patricio Sarmiento Urzúa, funcionario municipal, auxiliar grado 11, escalafón técnicos, domiciliado en calle Abelardo Núñez N° 5187, comuna de San Miguel, quien deduce acción constitucional de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, representada legalmente por su alcaldesa doña Erika Martínez Osorio, ambos domiciliados en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 3416, comuna de San Miguel, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en la dictación del Decreto Alcaldicio N° 1917, de 30 de noviembre de 2021, que dispuso el término de su nombramiento a contrata, afectando el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Explica que desde el 1 de noviembre de 1992 se desempeña en favor de la recurrida, y desde el día 8 de abril de 2013 en calidad de contrata de forma ininterrumpida; sin embargo, el día 1° de diciembre de 2021 fue notificado del Decreto Alcaldicio N° 1917, que puso el término a su nombramiento.

Sostiene que oportunamente interpuso recurso de reposición en contra del referido decreto, el que fue rechazado mediante el Decreto Alcaldicia N° 2033, de 23 de diciembre de 2021, y notificado al recurrente al día siguiente.

Manifiesta que la decisión administrativa carece de causa legal y que su fundamento, en cuanto expresa "mientras sean necesarios sus servicios", atenta además con el principio de confianza legítima que lo ampara por haber desempeñado funciones para la recurrida desde 1992.

Indica que son varios los funcionarios que se encuentran en la misma situación que él, sin embargo, el recurrente fue desvinculado, manteniéndose en funciones otros funcionarios, afectándose el derecho a la igualdad ante la ley. Igualmente, acusa infracción a la garantía del derecho a un juez natural, ya que la sanción de expulsión no emanó de una autoridad legalmente constituida que ejerza jurisdicción al ser la señora alcaldesa una comisión especial y porque no se le formularon cargos para saber qué se le imputaba ni se le otorgó la oportunidad de desvirtuarlos.

Añade que se trasgrede el respecto y protección a la vida privada y a la honra de su persona al ser el decreto alcaldicio un antecedente negativo en su hoja de servicios, afectándose su prestigio. Estima, además, que se vulnera el derecho a la libertad de trabajo y su protección y su derecho a tener estabilidad o permanencia en su empleo.



Agrega que el acto impugnado lo priva del derecho de propiedad que tiene respecto de la estabilidad en el empleo, habida consideración de las renovaciones del cargo que generaron la legítima expectativa de la permanencia en el mismo, y, como consecuencia de lo anterior, también se ve afectado su derecho de propiedad sobre la remuneración mensual que percibía.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso de protección deducido, disponiendo que se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 1917, de 30 de noviembre de 2021, y las actuaciones administrativas que de él se deriven; el reintegro a sus funciones en las dependencias de la recurrida; ordenar a la Ilustre Municipalidad de San Miguel el pago de todas las remuneraciones y estipendios que le corresponden, debidamente reajustados, desde la fecha en que ha estado privado del ejercicio de la función pública; o cualquier otra medida que esta Ilustrísima Corte estime pertinente en la especie, con expresa condenación en costas.

Acompaña a su recurso:

1. Certificado laboral extendido por la Jefa de Departamento de Personal y Recursos Humanos de la municipalidad recurrida.
2. Decreto Alcaldicio N° 1917, de 30 de noviembre de 2021.
3. Decreto Alcaldicio N° 2033, de 23 de diciembre de 2021, y Acta de Notificación de este Decreto, de 24 de diciembre de 2021.

**Segundo:** Que, informando al tenor del recurso, don Gustavo Canessa Toro, abogado patrocinante de la entidad edilicia recurrida, alega la extemporaneidad del recurso, indicando que el Decreto Alcaldicio N° 1917 se le notificó al recurrente el 1° de diciembre de 2021, desde cuya fecha debe comenzar a computarse el plazo de 30 días corridos para su interposición, de conformidad al artículo 20 de la Carta Fundamental en relación con el artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, modificado mediante Auto Acordado N° 173, expirando éste el día 31 de diciembre de 2021, en circunstancias que el recurso de protección se dedujo el día 23 de enero del presente año, es decir, 23 días después de haber precluido el referido plazo. A su juicio, no es posible, entender que el plazo comenzó a correr a partir de la notificación de la resolución que rechazó la reclamación administrativa, ya que ese no es el acto recurrido y dicho recurso no interrumpe el plazo para el ejercicio de la acción constitucional al tratarse de acciones compatibles.

Respecto al fondo, la recurrida solicita el rechazo del recurso de protección en todas sus partes con expresa condenación en costas.

Afirma que el recurrente prestó servicios en la Municipalidad de San Miguel, en primera instancia como titular de planta, desde el 8 de abril de 2013, según lo



establece el Decreto Alcaldicio N° 113, de 1° de abril de 2013, en el estamento administrativo, y mediante la figura legal a contrata desde el mes de marzo del año 2018 a la fecha, habiendo renunciado a la planta administrativa, ello para aclarar lo indicado en el recurso respecto del inicio de la prestación de servicios.

Expone que mediante Decreto Alcaldicio N° 1917, de 30 de noviembre de 2021, rectificado por Decreto Alcaldicio N° 1935, se dispuso la no renovación de la contrata del recurrente, extinguiéndose todos los efectos de dicho nombramiento por el solo ministerio de la ley, según lo dispone la Ley N° 18.883, dada la transitoriedad del nombramiento realizado, dicho acto recurrido contiene los fundamentos de hecho y derecho en que se funda, en particular indica el memorándum N° 181, de 18 de agosto de 2021, que informa que el gasto total en personal se encuentra excedido del límite de 42% de los ingresos propios percibidos el año anterior establecido en la Ley N° 20.922, toda vez que asciende a un 46,69%.

Menciona que de conformidad a lo señalando en el memorándum N° 230, de 27 de octubre de 2021, de la Dirección de Control, el presupuesto para el año 2021 se construye sobre una base financiera a septiembre de 2020, por lo que el cálculo del límite de gasto en personal solo puede materializarse en forma efectiva en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se aprueba el presupuesto, requiriendo que se efectúen los ajustes presupuestarios y se realicen las adecuaciones pertinentes a objeto de dar cumplimiento a la normativa legal. Añade el dictamen N° E49339/2020 del ente fiscalizador, que informa que debe respetarse el límite tanto en la formulación y aprobación de presupuesto como en su ejecución y modificación. Alude al déficit presupuestario que han sufrido las municipalidades como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2, lo que obliga a redistribuir, reestructurar y optimizar los recursos, incluyendo al personal, indicando que el presupuesto municipal tuvo una caída del 10,26%.

Afirma que el informe del Administrador Municipal, de 25 de noviembre de 2021, expresa que el recurrente cumple funciones en el departamento de cobranzas y que sus labores no serán necesarias para la anualidad 2022, por cuanto el municipio ha asignado tales funciones a los abogados que integran la Dirección Jurídica de la Municipalidad de San Miguel, los que poseen las competencias necesarias para determinar y ejecutar los procedimientos de cobranza administrativa y judicial, y que las tareas del actor se han distribuido en funcionarios de planta, con lo cual se busca racionalizar y optimizar el recurso humano dispuesto para la realización de funciones en la mencionada Dirección, propendiendo a asegurar los principios de eficiencia, eficacia y racionalidad del



gasto, y atendido que no es posible que pase a desempeñar otras funciones dentro del Servicio, pues existen otros funcionarios de planta que ya están desarrollando las labores propias del área, se hizo necesario prescindir de los servicios de don Carlos Sarmiento Urzúa para la anualidad 2022.

En cuanto a los fundamentos de derecho de la decisión adoptada cita los artículos 2, 5 y 8 de la Ley N° 18.883, el artículo 5 de la Ley N° 18.575, el artículo 8 de la Ley N° 19.880 y el artículo 41 de la Ley N° 18.575, además de los dictámenes sobre la materia de la Contraloría General de la República y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. En definitiva, estima que el acto recurrido se encuentra debidamente fundado, cumpliendo con informar los medios de impugnación del acto.

En otro sentido, precisa que el artículo 2 de la Ley 18.883 permite que la dotación de las municipalidades comprenda cargos a contrata, los que tendrán el carácter de transitorios, los cuales durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos. Añade que los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal.

En lo que respecta a las garantías constitucionales supuestamente conculcadas, expone que no existe un acto discriminatorio dado que, en el propio Decreto Alcaldicio impugnado, que no renueva la contrata del recurrente, se indica que las tareas que realizaba han sido distribuidas en funcionarios de planta.

Agrega que la administración municipal dio cumplimiento a los principios rectores del Derecho Administrativo, tanto de imparcialidad como de transparencia, por cuanto la resolución que dispone la desvinculación del funcionario contempla los hechos y fundamentos de derecho que exigen su cumplimiento, estos son, déficit presupuestario, gastos en personal que exceden el porcentaje que permite la ley y redistribución de las funciones, y el derecho, en tanto, en las facultades que otorgan los artículos 2°, incisos segundo y tercero y 5°, letra f) de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en la diversa jurisprudencia del órgano contralor sobre la materia.

Por otro lado, niega que se haya vulnerado el derecho a un juez natural, ya que en el caso en análisis no se ha aplicado una sanción de expulsión ni de destitución. Tampoco se ha vulnerado el derecho a la honra del actor, por cuanto el Decreto Alcaldicio que no renueva su contrata no se refiere en parte alguna a malas calificaciones o un proceso disciplinario incoado en su contra, a falta de



idoneidad o de probidad, sino que se fundamenta en una facultad legal de la autoridad administrativa.

Igualmente afirma que el ejercicio de una facultad legal por parte de la autoridad municipal no obsta a que una persona pueda ejercer otras actividades remuneradas o que pueda limitar su capacidad para contratar libremente en el ámbito laboral. En cuanto a la vulneración al derecho de propiedad, advierte que el nombramiento de un funcionario público en dicha calidad no confiere derecho de propiedad sobre él, ni puede enmarcarse en la concepción patrimonial que involucra el dominio, y que los estipendios que no ha percibido por concepto de su labor como funcionario a contrata no constituyen un derecho adquirido, ni forman parte del patrimonio del recurrente, existiendo a su respecto una mera expectativa.

Finaliza solicitando se rechace el recurso de protección deducido, al no haber existido un actuar arbitrario ni menos ilegal por parte de la Municipalidad de San Miguel.

Acompaña en su informe:

- 1.- Decreto Alcaldicio N° 1.917, de 30 de noviembre de 2021.
- 2.- Decreto Alcaldicio N° 1.935 de fecha 02 de diciembre de 2021, que rectifica el punto N° 1 de la parte resolutive del Decreto Alcaldicio N° 1.917, de 30 de noviembre de 2021.
- 3.- Resolución Exenta N° 3.741, de 18 de mayo de 2021, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativa.
- 4.- Memorando N° 181, de 18 de agosto de 2021, de la Dirección de Control, que adjunta el Estado de Avance del Ejercicio Programático Presupuestario, correspondiente al periodo de enero a junio de 2021.
- 5.- Memorándum N° 230/21, de 27 de octubre de 2021, de la Dirección de Control.
- 6.- Informe del Administrador Municipal, de 25 de noviembre de 2021, relativo a la redistribución de funciones debido a las actuales condiciones presupuestarias existentes.
- 7.- Acta de notificación del Decreto Alcaldicio N° 1917, de 1° de diciembre de 2021.

**Tercero:** Que el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política es una acción cautelar extraordinaria, prevista para resguardar urgentemente ciertos derechos y garantías esenciales, enumerados en el mismo precepto, que son afectados por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que importen perturbación, privación o amenaza en su ejercicio legítimo.

**Cuarto:** Que, atendida la naturaleza y finalidad del recurso, para que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la protección del afectado, es



necesario que quien lo invoca acredite la existencia de un derecho o garantía que le asista, que se encuentre debidamente determinado y que corresponda a alguno de los referidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Como también es esencial que los hechos arbitrarios o ilegales que se invocan se encuentren comprobados y que ellos hayan producido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos taxativamente en el citado artículo 20 de la Constitución Política de la República. Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

**Quinto:** Que la clave para elucidar de qué trata esta acción de protección está en precisar si la actuación denunciada es "ilegal" o "arbitraria". A estos efectos es recomendable definir estas expresiones contenidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para evaluar si el acto recurrido puede ser calificado de tal.

En cuanto a lo ilegal del acto, se debe tener presente que este lo es si se ha dictado o ejecutado en contravención a las normas que integran el ordenamiento jurídico chileno, esto es, no autorizado por el mismo (si se trata de una acción) o exigido por el mismo (si se trata de una omisión).

La evaluación de legalidad, por tanto, exige contrastar la decisión o el contenido del acto cuestionado con el sistema de normas que integra el derecho nacional, sean del nivel constitucional, legal o infralegal.

En cuanto a la arbitrariedad, cabe entender que un acto es arbitrario en la medida que es contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho.

De acuerdo con la doctrina, un acto es arbitrario cuando es injusto, irracional, desproporcionado, caprichoso, o movido por el favoritismo o la odiosidad (José Luis Cea Egaña, Derecho Constitucional chileno, tomo II, Editorial Universidad Católica de Chile, 2004, p. 633), y carente de fundamento racional o una manifestación del simple capricho del agente (Verdugo, Pfeffer y Nogueira, Derecho Constitucional, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 339).

**Sexto:** Que, en consecuencia, de lo razonado se colige que para la procedencia de la acción tutelar deducida se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) existencia de la acción u omisión reprochada; b) ilegalidad o arbitrariedad de esa conducta; c) directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegidas por esta vía; d) posibilidad material y jurídica de la Corte de brindar la protección debida mediante



la adopción de medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

**Séptimo:** Que la conducta que el actor reprocha a la recurrida consiste en la dictación del Decreto Alcaldicio N° 1917, de 30 de noviembre de 2021, que dispuso el término de su nombramiento a contrata, en consideración a la situación presupuestaria y de dotación de servicio del ente edilicio.

Tal acto administrativo conculcaría, en opinión del recurrente, la garantía constitucional contempladas en el numeral 2° del artículo 19 de la carta fundamental.

**Octavo:** Que, en primer término, la recurrida aduce la extemporaneidad en la interposición de la presente acción constitucional, por cuanto el acto impugnado —Decreto Alcaldicio N° 1917, de 30 de noviembre de 2021— fue notificado al recurrente el 1° de diciembre de 2021, y la presente acción constitucional fue interpuesta el 23 de enero del año en curso, esto es, una vez expirado el plazo fatal de 30 días corridos contados desde que el recurrente tuvo noticias o conocimiento cierto del mismo, que el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, de la Excma. Corte Suprema, establece.

**Noveno:** Que la alegación de extemporaneidad será desestimada, desde que el actor, una vez que le fuera notificado el acto precedentemente señalado, interpuso recurso de reposición en su contra, el que fue rechazado por Decreto Alcaldicio N° 2033, de 23 de diciembre de 2021, acto administrativo que le fuera notificado el 24 de diciembre de 2021, según consta en el acta de notificación acompañada a estos autos.

Así las cosas, la resolución final que puso termino al procedimiento administrativo es, precisamente, la que desestimó la solicitud de revocación por contrario imperio, y que fuera notificada al recurrente el 24 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha de interposición de la acción constitucional *sub iudice* — hecho acaecido el 23 de enero del año en curso—, se encontraba aún vigente el plazo para la interposición de aquélla.

**Décimo:** Que, para el análisis de fondo del postulado de protección formulado en autos, es útil tener en cuenta que, de lo expuesto por recurrente y recurrido, son hechos acreditados los siguientes:

a) Según se indica en certificado laboral emitido por la Jefa del Departamento de Personal y Recursos Humanos de la Municipalidad de San Miguel, de 6 de diciembre de 2021, el actor fue funcionario de esa entidad edilicia,



Grado 11°, Escalafón Técnicos, trabajando en esa Municipalidad “desde el 8 de abril de 2013 E.M. contrata”.

c) Mediante Decreto Alcaldicio N° 1917, de 30 de noviembre de 2021, la entidad edilicia dispuso “el término del nombramiento a contrata, grado 9° E.M., del estamento técnico, de don Carlos Patricio Sarmiento Urzúa, [...] con fecha 31 de diciembre de 2021 [...]”. Este acto administrativo, después de hacer referencia a fundamentos generales de derecho sobre la transitoriedad de los cargos a contrata y las facultades de la autoridad edilicia para ponerles termino, expresa, entre los fundamentos de hechos esgrimidos para poner término a la contratación del actor, en el motivo 5°, “[q]ue en Resolución Exenta N° 3741, de fecha 18 de mayo de 2021, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativ[o], determinó los municipios que pueden acceder a aportes reembolsables, que tiene por finalidad colaborar con los municipios para afrontar los efectos económicos de la pandemia de Covid-19, siendo una de ellas la Municipalidad de San Miguel cuyo presupuesto tuvo una caída del, 10,26%”.

Añade, en el motivo 6°, “[q]ue el informe del Administrador Municipal, de fecha 25 de noviembre de 2021, relativo a la redistribución de funciones debido a las actuales condiciones presupuestarias existentes, que cuenta con el V°B° de la alcaldesa de la Municipalidad de San Miguel, indica que el funcionario Sarmiento Urzúa cumple actualmente tareas en el departamento de cobranza y que, sus labores no serán necesarias para la anualidad 2022, por cuanto:

6.1.- El municipio ha asignado las funciones de cobranza de los derechos municipales a los abogados que integran la Dirección jurídica de la Municipalidad de San Miguel, los que poseen las competencias necesarias para determinar y ejecutar los procedimientos de cobranza administrativa y judicial.

6.2.- Las tareas que realiza han sido distribuidas en funcionarios de planta, con lo cual se busca racionalizar y optimizar el recurso humano dispuesto para la realización de funciones en la mencionada Dirección, propendiendo a asegurar los principios de eficiencia, eficacia y racionalidad del gasto.

6.3.- Se ha estimado que algunas funciones o tareas sean desarrolladas por una menor cantidad de funcionarios o sean asumidas por funcionarios de planta, con la finalidad de maximizar capacidades y con ello propender a la reducción de costos permanentes, sobre todo en aquellos casos en que existe duplicidad de funciones, como ocurre en la especie, justificándose en ese sentido, la adopción de esta decisión en la necesidad de optimizar el recurso humano, a través de un acto motivado técnica y económicamente, dando así cumplimiento además a lo dispuesto en los dictámenes de la Contraloría General de la República.





6.4.- *Dada la necesidad de reestructurar y modificar funciones de trabajo, relacionadas con el personal a contrata que serán asumidas por el personal en calidad de planta, priorizando el buen uso de los recursos públicos en las contrataciones y la idoneidad y preparación para el desempeño de los cargos, el funcionario singularizado no tiene las aptitudes necesarias para desarrollar otras funciones en la Dirección de Rentas”.*

Finalmente, en lo motivos 7° y 8°, expresa lo siguiente:

*“7° Que, como se ha adelantado, es del caso señalar que, debido a los ajustes presupuestarios, esta administración ha iniciado un proceso de reestructuración interna, administrativa y financiera, que ha llevado a reducir personal municipal, con la finalidad de ajustar este presupuesto y los siguientes, a la nueva realidad financiera presupuestaria municipal, lo que ha llevado a la necesidad de declarar como prescindibles ciertos cargos, bajo parámetros comprobables emanados de las unidades atingentes.*

*8° Que, en este sentido, en vista de que las funciones del servidor pueden ser asumidas por otros profesionales del área, sin mayor recarga laboral y, además, teniendo en cuenta que no es posible que pase a desempeñar otras funciones dentro del Servicio, pues existen otros funcionarios de planta que ya están desarrollando las labores propias del área, se hace necesario prescindir de los servicios de don Carlos Sarmiento Urzúa para la anualidad 2022”.*

**Undécimo:** Que, como se ha dicho, se encuentra acreditado en estos autos mediante certificado laboral emitido por la Jefa del Departamento de Personal y Recursos Humanos de la Municipalidad de San Miguel, de 6 de diciembre de 2021, que el actor fue funcionario de esa entidad edilicia, Grado 11°, Escalafón Técnicos, *“desde el 8 de abril de 2013 E.M. contrata”.*

Sin perjuicio de ello, la recurrida sostiene que el actor prestó servicios en la Municipalidad de San Miguel, en primera instancia como titular de planta, desde el 8 de abril de 2013, según lo establece el Decreto Alcaldicio N° 113, de 1° de abril de 2013, en el estamento administrativo, y mediante la figura legal a contrata desde el mes de marzo del año 2018 a la fecha, habiendo renunciado a la planta administrativa, lo que fue reconocido por su parte ante este estrado. Por consiguiente, resulta un hecho inconcuso que el Sr. Sarmiento Urzúa se ha desempeñado en calidad de funcionario a contrata desde esta última fecha, es decir, por más de tres años.

**Duodécimo:** Que, como ha señalado la Excma. Corte Suprema (por ejemplo, en Rol 127.479-2020) *“en la actualidad, constituye jurisprudencia administrativa que, si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en un vínculo*



*indefinido, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N° 85.700 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, actualizado por el Dictamen N° 6.400 de dos de marzo de dos mil dieciocho, principio que ha sido recogido por la jurisprudencia reciente de esta Corte”.*

Por consiguiente, se encuentra bastante asentado que la decisión de no renovar una contrata vulnera el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de ser recontratado para el año siguiente, confianza que, en todo caso, se configura, a juicio de la jurisprudencia administrativa y judicial, cuando concurre el referido elemento temporal estabilizador, esto es, que se hayan producido renovaciones sucesivas mayores a dos años de dichas contrataciones.

Mediante el mencionado Dictamen N° 6.400, la Contraloría General de la República precisó que la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado debidamente, puesto en conocimiento del funcionario, exento del trámite de toma de razón acorde con lo establecido en el N° 19 del artículo 7° de la resolución N° 10, de 2017 de la misma Contraloría, siempre que esta confianza legítima haya nacido conforme al presupuesto temporal antes señalado. De ese modo, el órgano contralor ha dispuesto que para considerar fundado el respectivo acto deberá contener “el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta”; por lo que no resulta suficiente para fundamentar esas determinaciones la expresión “por no ser necesarios sus servicios” u otras análogas, agregando distintas hipótesis de motivaciones que ese órgano contralor considera admisibles o no de invocar.

**Decimotercero:** Que, así las cosas, para que un funcionario pueda estimar aplicable el principio de confianza legítima en su favor basta que se haya desempeñado por más de dos años en el cargo a contrata y si, en la especie, el recurrente desde el año 2018 venía desempeñándose en la misma institución, obviamente le asiste la legítima confianza de continuar desempeñándose como tal.

**Decimocuarto:** Que, por consiguiente, siendo aplicable en el caso *sub iudice* el principio en análisis, resulta evidente que la decisión de no renovar al funcionario que recurre debe sustentarse en un acto administrativo debidamente fundado, por lo que corresponde determinar si la decisión municipal cumple con tal exigencia.

En efecto, la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del



Estado, en cumplimiento de criterios constitucionales, se ha encargado de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, puntualizando en el artículo 1° que sus preceptos se aplicarán con carácter supletorio en aquellos casos donde la ley establezca procedimientos administrativos especiales. En este sentido, el ordenamiento referente a las atribuciones de nombramiento y terminación de cargos de empleos a contrata que corresponden al jefe superior del servicio contenido en el Estatuto Administrativo, no contempla reglas especiales acerca del procedimiento que debe emplearse para el ejercicio de semejantes facultades, razón por la que, respecto de tal materia, inequívocamente corresponde aplicar las disposiciones contempladas en la referida Ley N° 19.880.

Ahora bien, entre los principios previstos en esa ley se encuentran aquellos sobre transparencia y publicidad consagrados en el artículo 16, en el cual se dispone que el procedimiento administrativo debe realizarse con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. A su turno, se consigna en dicho cuerpo legal la obligación del artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten los derechos de las personas.

Por último, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal ordena: *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”*.

**Decimoquinto:** Que, según se ha dicho, además de consideraciones genéricas relativas a la naturaleza de las contrata y a la situación presupuestaria del municipio, el acto administrativo cuestionado arguye que se han asignado las funciones del actor a otros funcionarios que pueden desarrollarlas adecuadamente, aduciendo, precisamente, las referidas razones económicas y la racionalización de las actividades de la entidad edilicia.

A este respecto, es del caso señalar que, en el caso de autos, no es discutible que la Administración cuenta con la habilitación legal para poner término a la contrata, pero, habida cuenta de la aplicación del principio de “confianza legítima”, debe fundamentar adecuadamente tal decisión, lo que no ocurre en el caso que se examina, pues no se han expresado las reales motivaciones que le impulsan a adoptar tal determinación, puesto que los argumentos esgrimidos son, en definitiva, la existencia de deficiencia presupuestaria en el ente edilicio recurrido, cuya generalidad, en definitiva, los tornan insustanciales a estos efectos.



**Decimosexto:** Que, en las condiciones apuntadas, el acto administrativo que puso fin a la contrata del recurrente no se encuentra debidamente fundado, por lo que es dable concluir que el Decreto Alcaldicio N° 1917, de 30 de noviembre de 2021, es ilegal por contravenir la exigencia de fundamentación establecida por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y, por la misma razón, deviene en arbitrario, al quedar desprovisto de motivación, vulnerándose la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad del actor sobre sus remuneraciones, garantizados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge**, sin costas, la acción deducida por don Carlos Patricio Sarmiento Urzúa, en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, representada por su alcaldesa doña Erika Martínez Osorio, y se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 1917, de 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso la no renovación de su contrata para el año 2022, y, como consecuencia de ello, la recurrida deberá reintegrar al recurrente a sus funciones una vez ejecutoriada la presente sentencia y deberá pagar a éste todas las remuneraciones que le correspondían en razón de su cargo, debidamente reajustadas, entre la fecha de la separación y la de su efectiva reincorporación.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 141-2022 Prot.

Redacción del abogado integrante Sr. Misseroni.

Pronunciada por la primera sala de esta Corte presidida por el ministro Patricio Martínez Benavides e integrada por el ministro Marcelo Ovalle Bazán y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B., Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiséis de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>